



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1455**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ERNESTO CARRASCAL RIVAS <a href="mailto:juridicosjcm@hotmail.com">juridicosjcm@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00374-00</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2017, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1454**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROGELIO OSORIO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00093-00</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso...”*

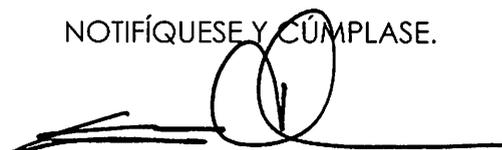
En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2017, esto es, depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1453

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONICIO MUÑOZ NIEBLES <a href="mailto:mybeabogados@gmail.com">mybeabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:julpi2003@yahoo.es">julpi2003@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2017-00422-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de 02 de junio de 2017, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1452

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN <a href="mailto:anyselafajardocastro02@hotmail.com">anyselafajardocastro02@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN <a href="mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co">contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00248-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2017, esto es, depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1451

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JEFERSON CORTÉS MOLINARES faridrioscastro@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00976-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso...”*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2017, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1450**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY VALVERDE VALVERDE fma_59@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00877-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

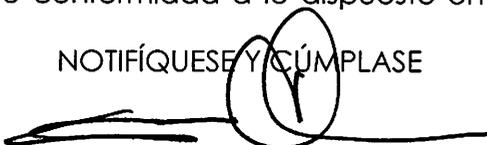
En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2017, esto es, depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIRGUES Y OTROS  
*Jameshurtado13@hotmail.com*  
DEMANDANDO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
*Juri.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*  
*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00118-00  
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1456

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 18 de noviembre de 2016, decisión que fue confirmada parcialmente, mediante providencia del 27 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

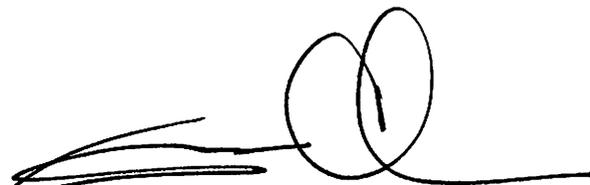
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1837

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE WILLAR BERMUDEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00645-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSE WILLAR BERMUDEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0003640 del 6 de febrero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, la liquidación de la prima de antigüedad sobre el salario reajustado, la indexación de las diferencias, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE WILLAR BERMUDEZ  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00645-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE WILLAR BERMUDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE WILLAR BERMUDEZ  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00645-00

---

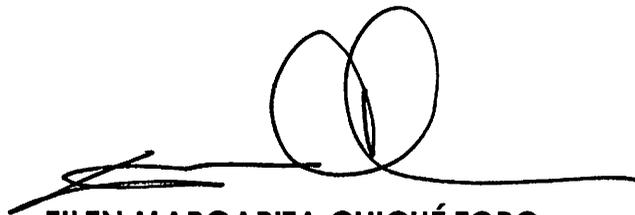
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.318.913 y Tarjeta Profesional N° 31.614 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1838

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Castroideas1@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>dsajnvnotif@cedoj.ramajudicial.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00644-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ, LUZ MILENA ORTEGA RODRIGUEZ, CLARA INES ORTEGA RODRIGUEZ, JOSÉ JESUS ORTEGA RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA RODRIGUEZ, MARTHA YINETH ORTEGA ROJAS, CHARLES AUGUSTO ORTEGA ROJAS, CHRISTIAN JHOVANNY ORTEGA ROJAS y JHEFFRY ANDRES ORTEGA ROJAS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de se declare a la entidad demandada responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Augusto Ortega Rodríguez, en el período comprendido entre 11 de enero hasta el 27 de diciembre de 2012.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ORTEGA R Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00644-00

---

por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS AUGUSTO ORTEGA RODRIGUEZ, LUZ MILENA ORTEGA RODRIGUEZ, CLARA INES ORTEGA RODRIGUEZ, JOSÉ JESUS ORTEGA RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA RODRIGUEZ, MARTHA YINETH ORTEGA ROJAS, CHARLES AUGUSTO ORTEGA ROJAS, CHRISTIAN JHOVANNY ORTEGA ROJAS y JHEFFRY ANDRES ORTEGA ROJAS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ORTEGA R Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00644-00

---

acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Rama Judicial, a la Nación-Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Rama Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARIN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.028.148 y Tarjeta Profesional N° 126.053 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ <i>heriberto.medina@hotmail.es</i> <i>clconsejerialegal@gmail.com</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-003- <b>2016-00227-00</b>
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1825

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

### I. ANTECEDENTES

El señor HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2007-00305-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá al REVOCAR la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 29 de junio de 2010, en la que se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ, y en consecuencia, se dispuso al reintegro y al pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que fuera reintegrado.

En virtud de lo anterior, la Policía Nacional mediante Resolución No. 03533 del 02 de septiembre de 2014 dispuso dar cumplimiento a la decisión judicial atrás referenciada y ordenar el reintegro del señor HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ; y, mediante la Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015 también proferida para dar cumplimiento al fallo, se ordenó el pago de \$216'339.247,04 por concepto de sueldos y demás prestaciones a favor del señor HERIBERTO TOMÁS MEDINA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-23-33-003-2016-00227-00

---

RAMÍREZ, conforme a liquidación efectuada por el área de nómina de personal de activos.

Que conforme a derecho de petición en el que solicitó a la Policía Nacional se allegara la liquidación realizada para ordenar el pago de las prestaciones y salarios, se considera que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta todos los haberes salariales a los que tiene derecho; por lo que aduce la parte ejecutante que, la sentencia condenatoria contra la Policía Nacional y que es objeto hoy de cobro judicial, no fue cumplida en su totalidad.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00413-00** el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de segunda instancia aportado como título ejecutivo, contiene la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-23-33-003-2016-00227-00

---

constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad<sup>1</sup> al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, por las sumas indicadas por la parte ejecutante, que al parecer no fueron incluidas dentro de la Resolución de cumplimiento judicial y en tal sentido, dichos valores no han sido pagados.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ y a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, representado por el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14'665.444), por concepto de pago de prima de orden público desde abril de 2007 a septiembre de 2014, y SUBSIDIO FAMILIAR desde septiembre de 2012 hasta septiembre de 2014, correspondiente a su menor hija ANDREA LUCÍA MEDINA JIMÉNEZ, nacida mientras estuvo retirado del servicio.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-23-33-003-2016-00227-00

---

2. Por la INDEXACIÓN y los INTERESES moratorios causados y que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada GLORIA ISABEL CAMPO ERASO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.087 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.475 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : HILDA MARÍA PULIDO DE DURÁN  
*porrasleon@gmail.com*  
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
*Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00004-00**  
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1445

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 27 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

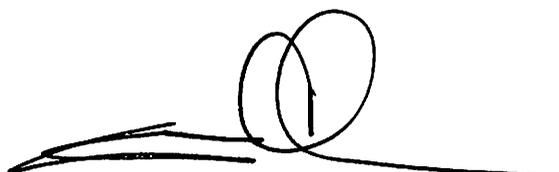
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD
DEMANANTE	: <b>MARCO TULIO PORTELA AGUJA</b>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-00333-00</b>
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1822

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD, el señor MARCO TULIO PORTELA AGUJA, a través de apoderada judicial, promovió demanda contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CONCEJO MUNICIPAL, pretendiendo la nulidad del Acuerdo No. 022 del 31 de agosto de 2016 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal 016 de 04 de septiembre de 2015, se crea el impuesto de alumbrado público y se fijan sus tarifas para el municipio de San Vicente del Caguán"*. Así mismo, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que la decisión administrativa demandada debe nulitarse porque I) está falsamente motivada, atendiendo a que se expidió con base en un estudio técnico, que en su criterio no existe; así mismo, que II) viola la ley específica que regula el tema del alumbrado público en Colombia, considerando que es la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, quien tiene la función de establecer la metodología para la determinación de los costos máximos que deben ser aplicados, por lo que fue emitida la Resolución No. 123 de 2011, a través de la cual se establece la obligación de instalar sistema de medición, la cual la entidad territorial no ha cumplido. Finalmente, que se presentaron vicios en la expedición del acto administrativo.

Se citan como normas violadas artículos 1, 287, 313 numeral 1,4 y 11, 363, 365 y 367 inciso 2º de la Constitución Política y el Decreto 2424 de 2006, Ley 143 de 1994, Ley 1753 de 2015, artículo 191 literal f) inciso 1º.

## **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 743 del 12 de mayo de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la entidad territorial demandada, se pronunció a través de apoderada judicial, oponiéndose a la medida cautelar, porque considera que para su procedencia, debe presentarse una infracción de las normas violadas, que se deduzca de la mera confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos en la solicitud; que en el presente caso, no se cumple dichos requisitos y debe agotarse todo el procedimiento para un pronunciamiento sobre la validez del acto cuestionado.

De otra parte, aduce que el ente territorial no aumentó la tarifa de alumbrado público, con el acto administrativo se aprobó el impuesto de alumbrado público y se fijaron las tarifas, considerando que el cobro fijo que se aplicaba con anterioridad, dejaba al Municipio en deuda con la Electrificadora del Caquetá, pues el recaudo no cubría la totalidad del servicio. Así mismo, que el Municipio adeudaba casi 150 millones a Electro-Caquetá de la administración anterior, y que dicha obligación se ha venido cancelando, luego de la vigencia del Acuerdo 022 de 2016.

## **CONSIDERACIONES**

### **De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011**

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229<sup>1</sup> del CPACA, el contenido y alcance

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231<sup>2</sup> de la misma normatividad, en los siguientes términos:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

## **Del Caso en Concreto**

En el sub *judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del Acuerdo 022 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, “Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal 016 de 04 de septiembre de 2015, se crea el impuesto de alumbrado público y se fijan sus tarifas para el municipio de San Vicente del Caguán”.

---

*PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Según el demandante, el acto administrativo acusado, infringe los artículos 1, 287, 313 numeral 1,4 y 11, 363, 365 y 367 inciso 2º de la Constitución Política y el Decreto 2424 de 2006, Ley 143 de 1994, Ley 1753 de 2015, artículo 191 literal f) inciso 1º. Argumenta el demandante, que el estudio previo es inexistente, que la regulación la debe realizar la Comisión de Regulación de Energía y Gas y que se presentaron vicios en el procedimiento.

Frente a las normas violadas debe señalarse que el artículo 1º de la Constitución Política establece la clase de estado, la organización política y los principios fundamentales. Por su parte, el artículo 287 ibídem, la autonomía de las entidades territoriales y sus derechos, entre ellos, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El artículo 313 Superior, las funciones de los concejos – *reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio; votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales; requerimientos a secretarios y moción de censura* -. Por su parte el artículo 363 de la Constitución Política, los principios del sistema tributario; 365 y 367 lo relativo a los servicios públicos y las competencias y responsabilidades.

El Decreto 2424 de 2006, regula la prestación del servicio de alumbrado públicos; la Ley 143 de 1994 establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional. Finalmente, el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, establece que el alumbrado público, es un servicio público esencial, que se rige por los artículos 56 y 365 de la Constitución; que el Ministerio de Minas y Energía reglamentará su prestación; por su parte, el inciso primero del literal f) señala que en virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público, tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre el acto administrativo cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por la parte demandante, refiere desconocimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la materia objeto de debate judicial, es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al

estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, al señalar que la decisión vulnera las normas constitucionales y legales en que debía fundarse, lo que implica, que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio del acto administrativo acusado y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, por lo que deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 022 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>		ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS y OTROS <a href="mailto:coyarenas@hotmail.com">coyarenas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>		E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@invias.gov.co">notificacionesjudiciales@invias.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>		18-001-33-33-002-2016-00986-00
<b>AUTO</b>		INTERLOCUTORIO No. 1832

### I. ANTECEDENTES

Los señores ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS y OTROS; a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS - ; pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las Entidades Demandadas por la presunta falla en el servicio en el que incurrieron que produjo la muerte del señor ESDEY BASTOS PLAZAS el 05 de octubre de 2014, como consecuencia del accidente de tránsito registrado el 1º de octubre del mismo año. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS - , llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ii) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A..

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Alteración por fuera del texto original).*

La **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021513048/0, vigente desde 01 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 14 de junio de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a Allianz Seguros S.A.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS - , llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, argumentando que suscribió contrato de

aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 2201214002086, vigente desde el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre d 2014, que ampara la responsabilidad civil que causare INVÍAS terceros en sus instalaciones o en el desarrollo d sus actividades; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 12 de junio de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS - , con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.; y la realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS - - respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art.

199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS - - para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	DEIVY FABIÁN CHILITO SANDOVAL y OTROS <a href="mailto:yennyc60@hotmail.com">yennyc60@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00880-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1828

### I. ANTECEDENTES

Los señores DEIVY FABIÁN CHILITO SANDOVAL, DILIA SANDOVAL SABÍ, LUIS RODRÍGUEZ CABALLERO y DERLY KATHERINE RODRÍGUEZ SANDOVAL, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de las graves lesiones padecidas por DEIVY FABIÁN CHILITO SANDOVAL el 16 de septiembre de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el MUNICIPIO DE FLORENCIA llamó en garantía a la compañía de aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o **el reembolso total** o **parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la***

**sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub iudice*, el MUNICIPIO DE FLORENCIA llama en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., argumentando que HERNÁN YESID BECERRA OSORIO (en su calidad de contratista del Municipio en virtud de la licitación que le fue adjudicada para llevar a cabo una obra) suscribió contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO, en el que el Ente Territorial es beneficiario, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 0298025-3, vigente desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil derivada del cumplimiento del contrato de obra pública No. 20140001 y el certificado de existencia y representación legal de fecha 04 de julio de 2017 de la

Cámara de Comercio de Medellín correspondiente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, respecto de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior,

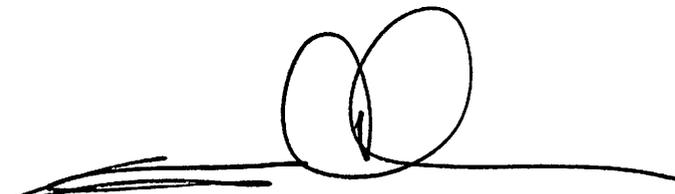
se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1826

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER CÁRDENAS ORTIZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Fernandocardenas2140@gmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00647-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER CÁRDENAS ORTIZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJN15-3824 del 14 de julio de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Neiva de la Rama Judicial y de la Resolución No. 7611 del 15 de noviembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y pago de las diferencias salariales teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibe por el señor CARDENAS ORTIZ y no el 70% de ésta como se ha liquidado, así como cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER CÁRDENAS ORTIZ  
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00647-00

---

**"ARTÍCULO 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

3. *(...)"*.

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

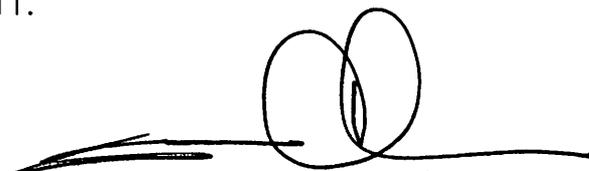
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MANUEL LÓPEZ CRUZ y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co">notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE VALPARAÍSO y OTRO <a href="mailto:notijudiciales@minminas.gov.co">notijudiciales@minminas.gov.co</a> <a href="mailto:libardo.ramon@electrocaqueta.com.co">libardo.ramon@electrocaqueta.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@valparaiso-caqueta.com.co">contactenos@valparaiso-caqueta.com.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002- <b>2017-00008-00</b>
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1829

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL LÓPEZ CRUZ y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO y OTROS  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00008-00

---

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

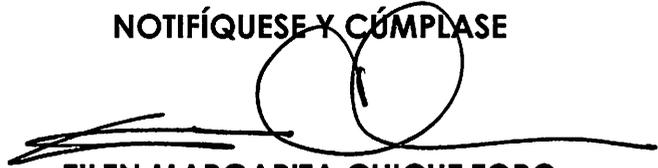
**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por MANUEL LÓPEZ CRUZ y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO y OTROS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JAQUELINEE BURBANO SÁNCHEZ y OTROS <a href="mailto:dianitaesguerra@hotmail.com">dianitaesguerra@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalusuario@comfaca.com">atencionalusuario@comfaca.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@fonade.gov.co">notificaciones.judiciales@fonade.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co">notificacionesjudiciales@findeter.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00063-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1824

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAQUELINEE BURBANO SÁNCHEZ y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00063-00

---

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda. Considerando que la apoderada de la parte actora integró en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, no se hace necesario requerirlo para éste propósito,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por JAQUELINEE BURBANO SÁNCHEZ y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	GABRIEL PÉREZ MURIEL marleidycamelom@gmail.com
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00189-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1827

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL PÉREZ MURIEL y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAICONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00189-00

---

*diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.*

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

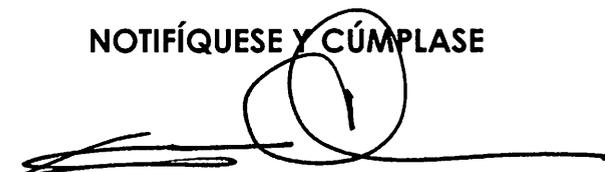
**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por GABRIEL PÉREZ MURIEL en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CECILIA ANTURY SUÁREZ y OTROS <a href="mailto:dianitaesguerra@hotmail.com">dianitaesguerra@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalusuario@comfaca.com">atencionalusuario@comfaca.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@fonade.gov.co">notificaciones.judiciales@fonade.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co">notificacionesjudiciales@findeter.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00071-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1823

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CECILIA ANTURY SUÁREZ y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00071-00

---

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda. Considerando que la apoderada de la parte actora integró en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, no se hace necesario requerirlo para éste propósito,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

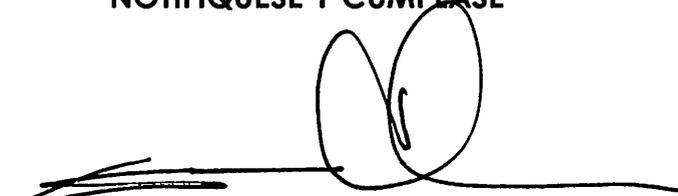
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por CECILIA ANTURY SUÁREZ y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1836**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLAS GALVEZ ACEVEDO
<b>Dirección electrónica:</b>	alvarorueda@arcabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00643-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS GALVEZ ACEVEDO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2016-72804 del 2 de noviembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar el porcentaje del subsidio familiar en la asignación de retiro, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento del a sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NICOLAS GALVEZ ACEVEDO  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00643-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NICOLAS GALVES ACEVEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NICOLAS GALVEZ ACEVEDO  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00643-00

---

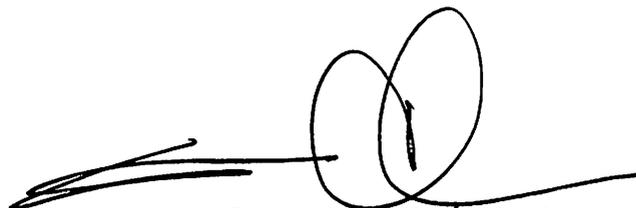
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.131.746 y Tarjeta Profesional No. 215.933 del C. S. de la J, y ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1835

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDY SAMIR MINA DIAZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00646-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDY SAMIR MINA DIAZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017317414051 del 15 de marzo de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, primas y demás prestaciones, la indexación de las sumas resultantes y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: EDY SAMIR MINA DIAZ  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00646-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por EDY SAMIR MINA DIAZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: EDY SAMIR MINA DIAZ  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00646-00

---

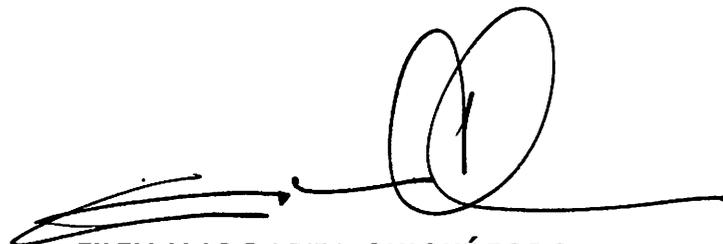
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.318.913 y Tarjeta Profesional N° 31.614 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1834

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ FREDY MORENO GARCÍA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>malakodso@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001-33-42-054-2016-00771-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSE FREDY MORENO GARCIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171561411del 17 de noviembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación de las prestaciones sociales, el pago de las diferencia generadas debidamente indexadas, el pago de intereses moratorios, y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 de la ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY MORENO GARCÍA  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 11001-33-42-054-2016-00771-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ FREDY MORENO GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY MORENO GARCÍA  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 11001-33-42-054-2016-00771-00

---

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.170.854 y Tarjeta Profesional N° 216.713 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**